



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 011-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 25 de enero de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **YEIMI JOFREE HUAMANCONDOR HUIDOBRO**, en adelante el recurrente, con DNI N° 70614394, mediante escrito con registro N° 00076540-2021 de fecha 06.12.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 3074-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2021, que lo sancionó con una multa de 0.941 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 2.4895 t.², por **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (i) El expediente N° 2055-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización 0000002 de fecha 24.11.2018, acredita los siguientes hechos constatados por los inspectores del Ministerio de la Producción en la planta de la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.: *“Durante la Fiscalización a la Cámara Isotérmica de Placa F1Y-836 se evidenció que hubo presunta infracción a la normativa vigente, según Acta de Fiscalización recepción de materia prima –PPPP N° 0218-468-000092, Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0218-468-000090, Parte de Muestreo N° 0218-468-0000200, Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-468-000006, Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-468-000004. Constatando que la cámara isotérmica en mención, ingresó con Guía de Remisión – Remitente N° 001-000003 de razón social comercializadora Mia del Mar con RUC 10706143942 donde se consigna 246*

¹ Documento ingresado a la Mesa de Partes de la Dirección Regional de la Producción Ancash con fecha 19.11.2021 y remitido al Ministerio de la Producción mediante el Oficio N° 2399-2021-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi-252, de fecha 25.11.2021.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3074-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

cubetas con un peso de 6.150 kg, según RP N° 1952 total de 260 cubetas con un peso de 8.639 t. (...)”.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 3074-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2021,³ se sancionó al recurrente con las sanciones impuestas en la parte de Vistos, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00076540-2021 de fecha 06.12.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3074-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2021.
- 1.4 Cabe señalar, que con fecha posterior a la emisión y notificación de la Resolución Sancionadora, a través del escrito con Registro N° 00072137-2021 de fecha 19.11.2021 ingresó a la Mesa de Partes de Produce el Oficio N° 2238-2021-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi-229 de la Dirección Regional de Producción Ancash adjuntando los descargos presentados por el recurrente contra el Informe Final de Instrucción, documentos que fueron presentados en la Mesa de Partes de la referida Dirección Regional el 04.11.2021. Sobre el particular, se precisa que los argumentos contenidos en el referido registro serán considerados como argumentos ampliatorios al recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que el 24.11.2018 su cámara isotérmica de placa F1Y-836 ingresó a la planta de la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE- LA CHIMBOTANA S.A.C., descargando 246 cubetas de recurso hidrobiológico anchoveta con un peso de 6.150 kg. Sobre el particular indica que, la cantidad de cubetas consignadas en la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000003 es la real, ya que sostiene que no existió mayor número de cubetas ni de recurso que el consignado en la Guía.
- 2.2 De otro lado, señala que el inicio del procedimiento administrativo sancionador incumplió los requisitos formales de ley, razón por la cual no presentó sus descargos, afectándose su derecho a la defensa y el debido procedimiento administrativo.
- 2.3 Finalmente, sostiene que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, verdad material y presunción de licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5782-2021-PRODUCE/DS-PA el día 12.11.2021 (fojas 94 del expediente).

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”***.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad

benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
 - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
 - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
 - d) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y **todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.**

- e) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- g) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- h) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- i) Asimismo, en adición a lo antes señalado cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, establece que la Guía de Remisión debe consignar el **peso y cantidad total de los bienes**; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- j) En esa línea, se precisa que el Informe No. 098-2019-SUNAT/7T0000, publicado el 2 de agosto de 2019, la SUNAT precisa que, tratándose de la consignación, el sujeto obligado a emitir la guía de remisión remitente es el consignador en la entrega de los bienes que se efectúe al consignatario, aun cuando el traslado lo realice efectivamente el consignatario. Ello se sustenta en el numeral 1.2 del inciso 1 artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago, el cual señala expresamente que el obligado a emitir la Guía de Remisión – Remitente es el consignador. De este modo, en el supuesto de una entrega de bienes dados en consignación cuyo punto de origen es el establecimiento del consignador (almacén, depósito, planta o local comercial), el obligado a emitir la guía de remisión remitente es el consignador, incluso en los casos en los que el consignatario efectúe el traslado desde el punto de origen hasta el punto de destino.
- k) De otra parte, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, establece:
*“6.1 Control vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:
 6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, **el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y***

Recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes: (...).

- l) Bajo el alcance del marco normativo precitado, resulta pertinente indicar que a fojas 03 del expediente obra la Guía de Remisión Remitente 001- N° 000003 de fecha 23.11.2018, documento emitido por el recurrente, quien consigna como información lo siguiente: 246 cubetas de anchoveta fresca con hielo para consumo humano directo ascendente a 6,150 kg. Cabe señalar, que la citada Guía indica que el recurso hidrobiológico sería trasladado desde el muelle centenario hasta la planta de la empresa Pesquera Conservas de Chimbote – LA CHIMBOTANA por la cámara isotérmica F1Y-836
- m) No obstante, de acuerdo a la información consignada en el Acta de Fiscalización Recepción de Materia prima – PPPP 0000092, de fecha 24.11.2018, documento obrante a fojas 08 del expediente se observa que la descarga efectuada por la cámara isotérmica de placa F1Y-836 fue de 8.639 t. de recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco.
- n) De otro lado, el Reporte de Pesaje N° 1952, obrante a fojas 02 del expediente, corrobora que el recurso hidrobiológico descargado por la referida cámara isotérmica asciende a 8.639 t.
- o) En esa línea, es de señalar que en el Acta de Fiscalización 0000002 de fecha 24.11.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción consignaron los siguientes hechos constatados durante la diligencia efectuada en las instalaciones de la planta de la empresa PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE- LA CHIMBOTANA: *“Durante la Fiscalización a la Cámara Isotérmica de Placa F1Y-836 se evidenció (...) que la cámara isotérmica en mención, ingresó con Guía de Remisión – Remitente N° 001-000003 de razón social comercializadora Mia del Mar con RUC 10706143942 donde se consigna 246 cubetas con un peso de 6.150 kg, según RP N° 1952 total de 260 cubetas con un peso de 8.639 t. (...).*”
- p) En consecuencia, considerando el marco normativo precitado y los medios probatorios actuados por la Administración se precisa que los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de sustento en este extremo.

4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: *“Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.*

- b) De la revisión de los actuados en el expediente, se observa que a fojas 21, obra la Cédula de Notificación de Cargos N° 1562-2021-PRODUCE/DSF-PA recibida en fecha 03.08.2021 por la señora Bertha Elvira Huidobro Mendoza identificada con DNI N° 32772488, quien indicó ser la madre del recurrente. Sobre el citado documento, resulta pertinente indicar que el mismo recoge todos los elementos indicados en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG.
- c) Considerando lo mencionado en el párrafo anterior se precisa que no se ha afectado el derecho de defensa del recurrente, quien de acuerdo a lo dispuesto por el TUO de la LPAG ha podido presentar los descargos correspondientes y pese a ello no lo hizo.
- d) En consecuencia, se desvirtúa el argumento de apelación esgrimido por el recurrente.

4.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la presunta vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, verdad material y presunción de licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 3074-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como todos los principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por el recurrente no lo libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RESFPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la

Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 002-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.01.2022 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **YEIMI JOFEE HUAMANCONDOR HUIDOBRO**, contra la Resolución Directoral N° 3074-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones previstas en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones